



SENTENCIA N° setenta y uno /2022.- En la ciudad de Neuquén, a los *siete días del mes de noviembre de dos mil veintidós*, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por los Dres. **Andrés Repetto, Liliana Deiub y Florencia Martini**, presidida por el primero de los nombrados, con el objeto de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el caso judicial denominado "**G., H. S. S/ABUSO SEXUAL AGRAVADO**", identificado bajo Legajo **MPFNQ 176039 Año 2020**, en el que se encuentra imputado **H. S. G.**, D.N.I. N° ..., nacido el 24 de octubre de 1991, con domicilio en ... de la ciudad de Cipolletti, hijo de ... y de ...

A) ANTECEDENTES:

Por sentencia de responsabilidad de fecha 04/07/22 se resolvió I.- Declarar culpable a H. S. G., D.N.I. N° ..., de demás condiciones personales arriba indicadas, como autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal continuado agravado por el vínculo, por ser cometido por el encargado de su guarda y contra un menor de 18 años aprovechando la convivencia preexistente, respecto de M. E. G. G.; y abuso sexual simple continuado agravado por el vínculo, por ser cometido por el encargado de la guarda y contra una menor de 18 años de edad aprovechando la convivencia preexistente en



relación a L. A. G. G. y a M. B. G. G., en concurso real (arts. 119°, 1er, 3er y 4to párrafo, en relación a los inc. b) y f) y 45 y 55 del Código Penal) respecto del hecho cometido en el período comprendido entre el año 2015 y 2020, en el domicilio de ... N° ... del Barrio ... y el de ..., Lote ... del Barrio ..., en perjuicio de M. E. G. G., L. A. G. G. y M. B. G. G..

La Defensa interpuso recurso de impugnación ordinaria (art. 242 del CPP) contra la sentencia de responsabilidad y pena, celebrándose la audiencia prevista en el artículo 245 CPP, el día 24 de octubre de 2022, oportunidad en que la impugnante expuso los fundamentos del recurso.

En la audiencia mencionada intervino por la Defensa, la Dra. Ivana Dal Bianco por la fiscalía el Dr. Pablo Vignaroli, por la Querellante institucional la Dra. Andrea Rapazzo y por la querrela particular, el Dr. Javier Cardelino.

B) La Dra. Dal Bianco dijo: que se agravia en primer lugar por entender que las partes acusadoras no explicaron al jurado los hechos que tenían que probar, lo que lleva al jurado a una confusión respecto a la suficiencia de la prueba respecto de los hechos. Concretamente las acusadoras no especificaron los hechos. En este sentido, entiende que la



prueba producida no alcanza a destruir el estado de inocencia que ampara a su asistido ya que las presuntas víctimas no dieron detalles sobre los hechos imputados. En el caso de M. sólo dijo que su papá le hizo cosas malas cuando su mamá se iba a trabajar, que cada vez que se bañaban les hacía eso sin lograr especificar. Que le hacía daño; les hacía eso a los tres; que le hizo daño con su parte. Por otra parte, las médicas Antonietti y Ortiz certificaron un examen genital normal. En el caso de L., la niña dijo que le hizo daño a sus hermanos y a ella; que le dolía el poto porque hacía cosas malas, pero tampoco especificó. En el caso de M., se imputó un acceso carnal vía vaginal y anal a partir de los seis años, circunstancia incompatible con las lesiones constatadas conforme a los testimonios de las profesionales. En definitiva, dados los discursos incompletos, la prueba producida no alcanza para destruir el estado de inocencia. Por otra parte, las entrevistadoras no exploraron hipótesis alternativas relativas a los efectos traumáticos de la separación de los niños de la madre, quedando a cargo del padre y luego regresando con la madre y su pareja. Sostiene que las entrevistadoras encuentran indicadores postraumáticos compatibles con abuso sexual cuando "podría ser que los niños estén afectados porque no vieron más a su papá".

En segundo término, se agravia la impugnante



por considerar que los agravantes vínculo, guarda y convivencia preexistente son excluyentes y fueron aplicados conjuntamente. A su entender el único agravante que correspondía aplicar es el vínculo.

En tercer lugar, se agravia la defensa por entender que la pena resulta desproporcionada, que el Dr. Zabala realizó una doble valoración de la multiplicidad y reiteración y sostuvo como agravante el daño psíquico sin haberse acreditado un plus sobre el daño propio de la figura típica. Solicita en consecuencia se revoque y absuelva a su asistido, subsidiariamente se revoque y fije sólo el agravante en virtud del vínculo y en relación a la pena se fije la pena de ocho años de prisión.

C) A su turno el Dr. Pablo Vignaroli dijo: que el art. 238 del CPP establece las causales de impugnación en el caso de juicios por jurados. Lo que alega la impugnante en este caso es un veredicto contrario a prueba sin embargo no ha demostrado una grosera contradicción de la evidencia y las conclusiones del jurado. Los miembros del jurado recibieron instrucciones sobre valoración de la prueba relativa a peritos y testigos. Respecto de L. los exámenes médicos constataron indicadores compatibles con digitalización. En el caso de M. las profesionales médicas certificaron lesiones compatibles con acceso carnal. En relación a la calificación legal sostiene el



Sr. Fiscal que cada caso tiene sus circunstancias; que sea padre no implica la guarda ni convivencia preexistente. Respecto de la pena, resulta proporcionada a las circunstancias acreditadas del caso, acorde a la culpabilidad por los hechos. Por ello solicita se confirme la sentencia.

D) Dada la palabra a la querellante institucional, la Dra. Andrea Rapazzo dijo: que adhiere a los argumentos brindados por la fiscalía. Agrega que Antonietti valoró el lenguaje corporal; que las circunstancias del relato "se movía la cama" otorgan verosimilitud. M. apuntó las circunstancias de lugar, afirmando que todas las veces sucedió en la casa de su abuela. Que otro dato tenido en cuenta fue la hipersexualidad de M., que en ocasión del examen manifestó una erección compatible con estimulación excesiva. En el relato de L. aparece la cronicidad, afirmó que sucedió "muchas veces", que le dolía atrás. Se constataron lesiones compatibles con digitalización: himen alterado más amplio que el correspondiente a la edad. Las maniobras abusivas se perpetraron con tocamientos e introducción de dedos, descartándose la introducción del pene. En el caso de M. se constataron desgarros compatibles con penetración. La niña relató ante la entrevistadora Antedoro Crespo que sucedió muchas veces desde los 6 hasta los 11 años; que le



dolían las partes “adelante y atrás”. La madre dijo que le había dicho que la tocaba cuando se bañaba. En cuanto a la calificación legal no siempre ser padre implica el cuidado de los hijos o la convivencia. En relación a la pena, la misma no resulta desproporcionada dada la pluralidad de hechos y víctimas, el tiempo (delito continuado) y los tres agravantes. Por lo expuesto solicita se confirme la sentencia.

E) Dada la palabra al Querellante particular, el Dr. Javier Cardelino dijo: que adhiere a los argumentos dados por el Ministerio Público Fiscal y Querrela institucional. Refiere que Casal no habilita a revisar el veredicto de culpabilidad; en el caso la interpretación debe ser restrictiva. Señala que existe una contradicción entre el planteo de la defensa técnico y la conducta de G., que quiere cumplir la pena. Se aplica al caso la teoría de los actos propios. Por su parte la impugnante no ha motivado la inocencia. Respecto de la calificación legal el código no establece la subsidiariedad de los agravantes. Aclara que la mamá se fue a vivir a Roca porque tenía miedo que la mate, por eso dejó a sus hijos. Solicita se confirme la sentencia.

F) Otorgada la palabra a la Defensa dijo: que las causales previstas por el art. 238 constituyen



motivos especiales, no excluyentes. Cita la publicación de Elosu Larumbe sobre la amplitud de la impugnación. Agrega que no se aplica al caso la teoría de los actos propios ya que su asistido se presentó en la Oficina. Que no se demostró que la madre se fue porque iba a matarla como afirma la querrela particular.

G) Dada la última palabra al Sr. H. S. G.: se abstuvo de declarar.

Practicado el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: Dra. Florencia Martini, Dra. Liliana Deiub y el Dr. Andrés Repetto.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge del art. 193 y 246 del Código de rito, se ponen a consideración las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.

La **Dra. Florencia Martini**, dijo:

Considerando que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo, corresponde su tratamiento.

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo: Por



compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El *Dr. Andrés Repetto*, dijo: Adhiero al voto de la jueza preopinante.

SEGUNDA: ¿qué solución corresponde adoptar?.

La *Dra. Florencia Martini*, dijo:

Se agravio la defensa en primer lugar por considerar que se trata de un veredicto contrario a prueba, dado que los acusadores no describieron los hechos concretos que debían probarse induciendo a error al Jurado, los relatos de los niños fueron incompletos, y las entrevistadoras no exploraron hipótesis alternativas relativas a los indicadores postraumáticos que podrían deberse a la separación de los niños del padre. Por otra parte, considera errónea la calificación legal de los hechos por cuanto debiera haberse agravado únicamente por el vínculo dado que los agravantes son excluyentes y en lo relativo a la pena, resulta desproporcionada en cuanto realiza una doble valoración de la multiplicidad y reiteración de los hechos como también se recepta como agravante el daño psíquico que no fue acreditado en el caso, es decir, no se acreditó el plus sobre el contenido de la figura típica.



Adelanto que la impugnación no habrá de tener recepción favorable por los motivos que expondré a continuación. En cuanto a primer agravio, en lo que respecta a la supuesta confusión del Jurado por no haber las acusadoras explicado al Jurado los hechos que tenían que probar, tal como se lee en la página 6 de la sentencia de responsabilidad, la defensa en su alegato final subsanó esa omisión, leyendo la acusación e indicando los hechos que debían ser probados: "es importante tener en cuenta que el objetivo es determinar si los hechos ocurrieron. Por esa razón lee al Jurado la acusación de la etapa intermedia, indicando que esos son los hechos que deben ser probados con la prueba producida en el juicio", por lo que la propia acción de la defensa descarta la eventual confusión del Jurado respecto de los hechos a probar.

En cuanto a la existencia de un veredicto contrario a prueba, la impugnante no logró fijar prueba dirimente en línea a la no culpabilidad de H. S. G. que habría de contradecir el veredicto de culpabilidad dado por el jurado. Sólo enunció su propia valoración de la prueba producida en juicio en línea a su teoría del caso (insuficiencia de la prueba para superar la duda razonable). Tal como lo alegaron las acusadoras, el relato de los niños fue consistente con la prueba periférica, validado



diagnósticamente por las entrevistadoras y médicamente por las profesionales que examinaron a los niños. En lo relativo a la omisión de las entrevistadoras de explorar hipótesis alternativas, lo cierto es que ni siquiera la defensa produjo prueba ante el Jurado en el sentido de la hipótesis alternativa sugerida (“podría ser que los niños estén afectados porque no vieron más a su papá”).

En cuanto al agravio relativo a los agravantes (calificación legal), el código describe diversos agravantes con sus propias circunstancias típicas sin establecer que las mismas sean excluyentes en apoyo a la interpretación dada por la impugnante. Más allá de ello, la impugnante no propuso una instrucción al Jurado en la línea de interpretación de aquel extremo que pudiese haberse discutido y definido en la audiencia privada de instrucciones, por lo que la crítica que realiza no sólo resulta extemporánea, sino que tampoco encuentra apoyo en la letra de la ley, en precedentes jurisprudenciales o la hermenéutica doctrinaria.

En relación a la pena, los agravantes valorados por el magistrado al fijar la pena resultan consistentes con las circunstancias del caso y justifican el quantum de la pena efectivamente impuesta. No se constata una doble valoración ya que la multiplicidad de



hechos y víctimas constituye un agravante independiente de la reiteración en el tiempo (delito continuado) relativo a cada víctima que se traduce en un mayor reproche. En definitiva, se trata de un concurso real (tres hechos) de delitos continuados. En cuanto al daño psíquico, las características de los hechos vinculados al tiempo de perpetración justifican un plus sobre el daño emergente de la figura típica.

Por las razones expuestas, considero que los agravios esgrimidos por el impugnante no se han constatado, por lo que corresponde se confirmen las sentencias de responsabilidad y pena. Mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub** dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Andrés Repetto**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto adhiero a sus conclusiones.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.

La **Dra. Florencia Martini**, dijo:

A fin de no menoscabar el derecho al recurso del imputado, sin costas.

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo: Por



compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Andrés Repetto**, dijo: Adhiero al voto de la jueza preopinante.

De lo que surge del presente acuerdo, por unanimidad se:

RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE desde el plano formal el recurso interpuesto por la Dra. Ivana Dal Bianco, en representación del imputado (arts. 233, 236 y 239 del CPP).

II.- NO HACER LUGAR a la impugnación deducida por la defensa por no constatarse los agravios esgrimidos, **CONFIRMANDO** en consecuencia la sentencia por la que se lo declaró autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal continuado agravado por el vínculo, por ser cometido por el encargado de su guarda y contra un menor de 18 años aprovechando la convivencia preexistente, respecto de M. E. G. G.; y abuso sexual simple continuado agravado por el vínculo, por ser cometido por el encargado de la guarda y contra una menor de 18 años de edad aprovechando la convivencia preexistente en relación a L. A. G. G. y a M. B. G. G., en concurso real (arts. 119°, 1er, 3er y 4to párrafo, en relación a los inc. b) y



f) y 45 y 55 del Código Penal) respecto del hecho cometido en el período comprendido entre el año 2015 y 2020, en el domicilio de ... del Barrio ... y el de Manzana ..., Lote ... del Barrio ..., en perjuicio de M. E. G. G., L. A. G. G. y M. B. G. G. y se le impuso la pena de doce años de prisión e inhabilitación por el tiempo de la condena.

III.- SIN COSTAS en esta instancia.

IV.- Regístrese. Notifíquese.-

Firmado digitalmente por:
DEIUB Liliana Beatriz

Firmado digitalmente por:
MARTINI Florencia María

Firmado digitalmente por:
REPETTO Andres

Reg. Sentencia n° 71 Año 2022.-